

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:  
PES/100/2017.**

**AUTORIDAD  
INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.**

**PROBABLES  
INFRACTORES: PARTIDO  
POLÍTICO VIRTUD  
CIUDADANA Y QUIEN  
RESULTE RESPONSABLE.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de  
dos mil diecisiete.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para denunciar del Partido Político Virtud Ciudadana y quien resulte responsable, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, que a su decir, denigra a Delfina

Gómez Álvarez, otrora candidata al Gobierno del Estado de México; y,

## RESULTANDO

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Queja.** El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante dicha instancia comicial, escrito de queja en contra del Partido Político Virtud Ciudadana y quien resulte responsable, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, que a su decir, denigra a Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata al Gobierno del Estado de México.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de la queja.** Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave PES/EDOMEX/MORENA/PLVC-QRR/138/2017/05.

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

De igual forma, en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Admisión de la denuncia.** En la data referida con antelación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al quejoso, así como al presunto infractor de la conducta denunciada, esto es, al Partido Político Virtud Ciudadana, con la finalidad de que el ocho de junio posterior, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, respecto

del retiro de la propaganda electoral denunciada, se hace constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de no colmarse el requisito de idoneidad, esto, ante lo innecesario de hacer cesar sus efectos, ya que derivado de su inspección, se ha dejado de difundir.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el ocho de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta levantada con motivo de dicha audiencia, se desprende la incomparecencia del Partido Político MORENA, en su carácter de quejoso, así como también, del presunto infractor, es decir, el Partido Político Virtud Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De la misma diligencia se hace constar la presentación de un escrito signado por quien ostenta la representación del denunciante, y a través del cual, sustancialmente ratifica los hechos que motivaron el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El propio ocho de junio del año que transcurre, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**PES/100/2017**

Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/EDOMEX/MORENA/PLVC-QRR/138/2017/05**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/6298/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de las quejas referidas en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de doce de junio siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/100/2017**, turnándose a la ponencia a su cargo.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Código Electoral del Estado de México, el catorce de junio del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es quien acude, en un primer momento, ante la autoridad sustanciadora, para denunciar del Partido Político Virtud Ciudadana y quien resulte responsable, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, que a su decir, denigra a Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata al Gobierno del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre

la litis planteada, a través del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO. Requisitos de las denuncias.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

De ahí que, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Con el objeto de dilucidar si el presunto infractor incurrió o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por cuanto hace a los motivos de la queja interpuesta por Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, esencialmente los hace consistir, en que el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, esto es, durante el periodo de campaña, apareció un espectacular ubicado en la "Carretera México-Toluca, sin número, casi esquina con Avenida de las Partidas, aproximadamente a 200 metros de la Notaria Pública 116", municipio de Lerma, Estado de México.

A su decir, de su contenido se advierten las leyendas "Delfina", "Quitó pensiones", "A mujeres y niños para MORENA", "Todos son iguales, ninguno merece tu voto", así como también, se desprende las imágenes alusiva a Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata a Gobernadora, postulada por dicho instituto político y el logotipo que identifica al Partido Político Virtud Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Conducta que resulta ilícita y dolosa, ya que dicho instituto político, al no encontrarse participando en el vigente proceso electoral, aunado a que, no registró candidato alguno, es que, en modo alguno, puede desplegar propaganda dirigida a desalentar la preferencia hacia algún candidato, en el caso, de Delfina Gómez Álvarez, a quien se le adjudican hechos negativos que dañan su imagen y reputación, máxime que, no puede erogar gastos de campaña al no contar con recursos para la obtención del voto, por tanto, desde la visión del quejoso, debe darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que lleve a cabo, la investigación pertinente.



Lo anterior, pretende ser acreditado, a partir de la imagen fotográfica que en seguida se inserta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. Contestación de la Denuncia.** Sobre el particular y atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

Así, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>2</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de un escrito, signado por quien ostenta la representación del partido político denunciante, a través del cual, sustancialmente ratifica su escrito inicial de queja en todas y cada una de sus partes.

Asimismo, del acta de mérito, se advierte la incomparecencia del presunto infractor, es decir, del Partido Político Virtud Ciudadana, no obstante haber sido notificado, tal y como se desprende de las cédulas y razones de notificación respectivas, de ahí que, se tenga por perdido su derecho a alegar lo conducente, respecto de los hechos denunciados.<sup>3</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**QUINTO. Estudio de fondo.** En un primer momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, respecto de las presuntas violaciones, esencialmente aducidas de los artículos 260 del Código Electoral del Estado de México y 443 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta denigración que se incurre por parte del Partido Político Virtud Ciudadana, en contra de Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata al Gobierno del Estado de México, postulada

<sup>2</sup> Constancia que obra agregada a fojas 41 a 42, del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Constancias que en original obran agregadas a fojas 37 y 38 del expediente en que se actúa.

por el Partido Político MORENA, a través de la colocación de propaganda electoral en un espectacular.

En esta tesitura, se estima preciso señalar que, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, a partir del vigente marco jurídico electoral local, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al referido tribunal, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En concordancia con lo referido, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz en cita, en un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/100/2017

Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010<sup>4</sup> de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En tales condiciones, este Tribunal Electoral del Estado de México, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida litis.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008,<sup>5</sup> de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de la presunta difusión de la propaganda, aludida por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Ahora bien, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en función de los apartados que a continuación se describen.

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En el referido contexto, a continuación se procederá, en principio, a verificar la existencia, como lo pretende sostener el denunciante, de un espectacular colocado en el municipio de Lerma, Estado de México, el cual, contienen propaganda electoral alusiva a Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, y que a su decir, se presume por sus elementos ahí contenidos, una denigración por parte del Partido Político Virtud Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De manera que, al obrar agregada en autos el Acta Circunstanciada con número de Folio 803, elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la cual, previa solicitud formulada por el representante propietario del Partido Político MORENA, ante el órgano central de dicha instancia electoral, el veintisiete de mayo del año que transcurre, se procedió a verificar, lo que a continuación se transcribe:

1. Del recorrido realizado por la Avenida Alfredo del Mazo, en ambos sentidos, entre las calles Benito José Guerra y 5 de mayo, en el municipio de Toluca de Lerdo, no se encontró el espectacular referido por el solicitante en el domicilio: "Avenida de Alfredo del Mazo, en dirección a Chedraui antes de llegar al entronque con la López Portillo del lado izquierdo, Toluca, Estado de México. Frente a la Iglesia señor de la Misericordia."

2. Del recorrido realizado por la carretera México-Pachuca, a la altura de la Subestación de la Comisión Federal de

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/100/2017

Electricidad, en ambos sentidos (México-Pachuca y Pachuca-México), entre las calles Industria y Acueducto, no se localizó el espectacular referido por el solicitante en el domicilio: "a la altura de la subestación de la comisión federal de electricidad, en cerro gordo, en el Municipio de Ecatepec, sobre la carretera México-Pachuca."

PUNTO UNO: A las ocho horas con diecisiete minutos del día en que se actúa me constituí en Avenida Alfredo del Mazo sin número, entre las calles Manuel Buendía Téllez Girón y Francisco Villa, Delegación Santa Cruz Azcapotzalco, C.P. 50030, Toluca de Lerdo, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de la avenida, así como el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

En el predio ubicado a un costado del local comercial "Automotriz Hermanos", se aprecia una construcción de una planta, en cuya azotea está instalado una estructura y particularidades propias de los conocidos como "espectaculares"; en el cual no se encuentra propaganda electoral alguna.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

PUNTO DOS: A las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día en que se actúa, me constituí en la Carretera Federal México - Toluca sin número, casi esquina con la Avenida de las Partidas, aproximadamente a 200 metros de la Notaría Número 116, Lerma de Villada, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado en base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se aprecia una construcción de una planta, en cuya azotea está instalado un anuncio con estructura y particularidades propias de los conocidos como "espectaculares", que contiene los siguientes elementos:

Las leyendas: "Delfina QUITÓ PENSIONES A MUJERES Y NIÑOS PARA morena", "TODOS SON IGUALES", "NINGUNO MERECE TU VOTO"; así como el dorso de una persona adulta del sexo femenino, de tez morena, cabello corto color café, que viste un saco de color negro y una blusa color vino, el signo de pesos entre líneas rojas y el emblema del Partido Político Local Virtud Ciudadana.

#### PUNTO UNO

Avenida Alfredo del Mazo sin número, entre las calles Manuel Buendía Téllez Girón y Francisco Villa, Delegación Santa Cruz Azcapotzalco, C.P. 50030, Toluca de Lerdo.

Automotriz Hermanos

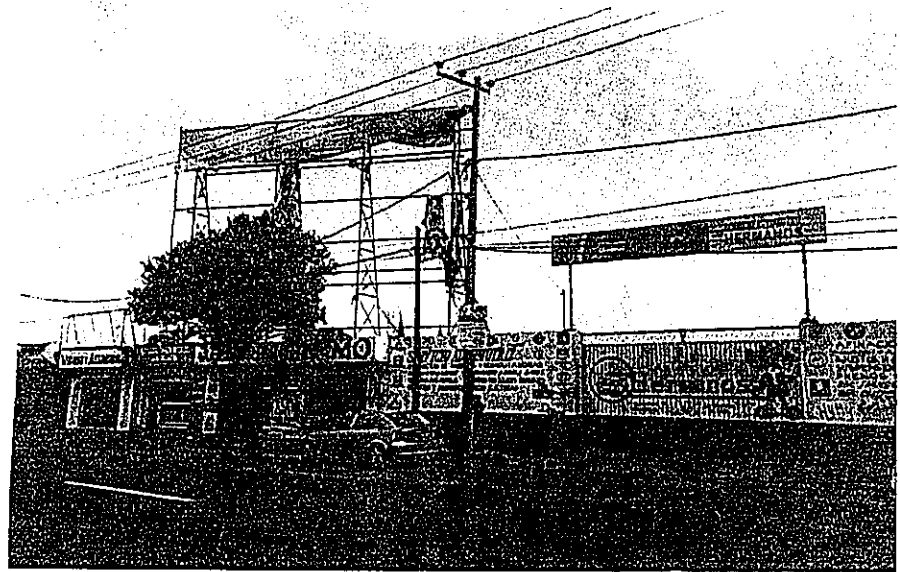


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/100/2017



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



PUNTO DOS

Carretera Federal México - Toluca sin número, casi esquina  
con la Avenida de las Partidas, aproximadamente a 200 metros  
de la Notaría Pública 116, Lerma de Villada, Estado de México.





TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/100/2017

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual forma, se da cuenta del Acta Circunstanciada con número de Folio 821, a través de la cual, el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de dicha instancia electoral, el treinta y uno de mayo del año que transcurre, hace constar lo que en seguida se precisa:

**PUNTO ÚNICO:** A las doce horas con cuarenta y siete minutos, me constituí en la Carretera Federal México-Toluca sin número, casi esquina con la Avenida de las Partidas, aproximadamente a 200 metros de la Notaría Pública 116, Lerma de Villada, Estado de México, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de la avenida, así como por el punto de referencia y características del mismo.

En el domicilio mencionado en el párrafo previo, se aprecia una construcción de una planta en cuya azotea está instalado un anuncio con estructura y particularidades propias de los conocidos como "espectaculares"; en el que no se advierte propaganda electoral alguna.

#### PUNTO ÚNICO

Carretera Federal México-Toluca sin número, casi esquina con la Avenida de las Partidas, aproximadamente a 200 metros de la Notaría Pública 116, Lerma de Villada, Estado de México.

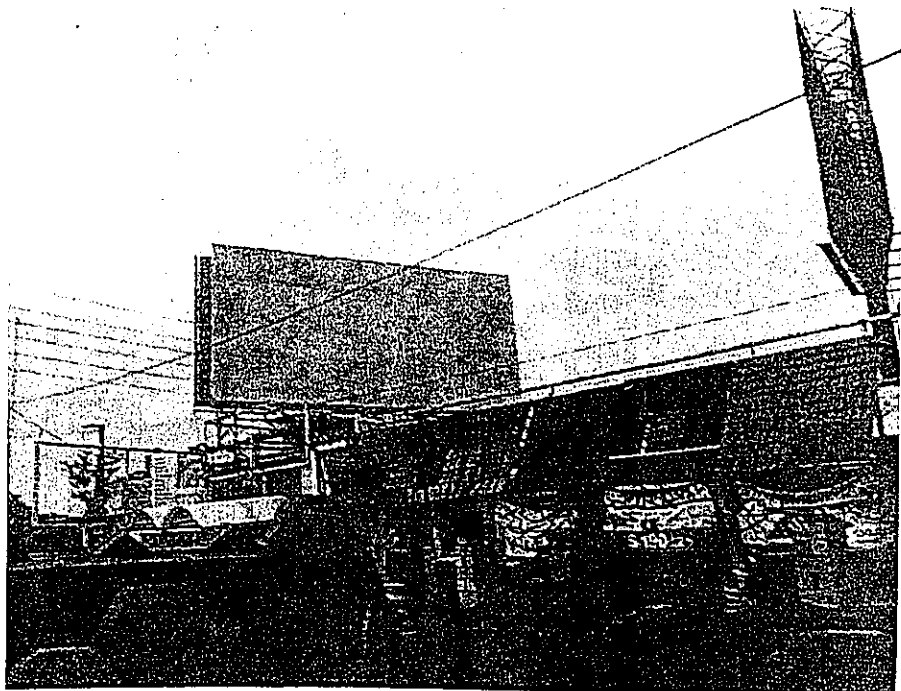
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/100/2017



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Las probanzas en cuestión, por su propia naturaleza, adquiere la calidad de documentales públicas, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/100/2017

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>6</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Siendo, a partir de la adminiculación de las probanzas que se ha dado cuenta, que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso, tener por acreditada la colocación, a través de un espectacular, de propaganda electoral alusiva a Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, únicamente en la *"Carretera Federal México-Toluca, sin número, casi esquina con la Avenida de las Partidas, aproximadamente a 200 metros de la Notaría Pública 116"*, municipio de Lerma, Estado de México.

<sup>6</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**PES/100/2017**

En efecto, como se precisó por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral, es precisamente al momento de llevar a cabo, la diligencia de veintisiete de mayo del año en curso, que se advierten las frases "*Delfina QUITÓ PENSIONES A MUJERES Y NIÑOS PARA morena*", "*TODOS SON IGUALES*", "*NINGUNO MERECE TU VOTO*"; así como también, el dorso de una persona adulta del sexo femenino, de tez morena, cabello corto color café, que viste un saco de color negro y una blusa color vino, y el signo de pesos entre líneas rojas, de igual forma, el emblema que identifica al Partido Político Local Virtud Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Razón por la cual, se considera necesario precisar que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral, pues el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, esencialmente dispone que ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Criterio que acorde con lo anterior, resulta complementario el contenido en la **Jurisprudencia 37/2010<sup>7</sup>**, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/100/2017

del Poder Judicial de la Federación, también señala que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial.

Siendo precisamente, a partir del contenido del Acta Circunstanciadas con número de Folio 803, elaborada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, que únicamente el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, se tiene por acreditada la colocación de la controvertida propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En adición a lo anterior, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado "*Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.*", entre otras actividades, determino que el periodo de **campaña**, comprendió del **tres de abril al treinta y uno de mayo** del año en mención.

Así, al acreditarse la difusión de la aludida propaganda el veintisiete de mayo del año en curso, resulta incuestionable que atendiendo a dicho periodo, ocurrió en el periodo que comprendieron las campañas para la elección de Gobernador del Estado de México.

En esta tesitura, como ya dio cuenta con antelación, al llevarse a cabo, la diligencia de marras y, al adquirir valor probatorio pleno, es por lo que, para este órgano jurisdiccional local,

resulta incuestionable, atender a la ubicación de la propaganda motivo de la litis, a partir del domicilio en ella precisada, esto, con el propósito de verificar, sí como lo pretende el partido político en cuestión, al estarse en presencia de propaganda electoral alusiva a Delfina Gómez Álvarez, otrora candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, su difusión aconteció en contravención del asidero jurídico en materia electoral.

Una vez acreditada la existencia de la propaganda electoral, motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, lo procedente es determinar si los hechos denunciados, transgreden la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se considera que la difusión de propaganda electoral, en el contexto que involucran las frases: *"Delfina QUITÓ PENSIONES A MUJERES Y NIÑOS PARA morena"*, *"TODOS SON IGUALES"*, *"NINGUNO MERECE TU VOTO"*; así como también, al presentar una imagen alusiva a Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, de igual forma, por el contenido del emblema que identifica al Partido Político Local Virtud Ciudadana, **de ninguna manera resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017**

en el Estado de México, respecto de la presunta denigración alegada en contra de la candidata en mención.

En efecto, como a continuación quedará demostrado, las expresiones utilizadas en la propaganda cuestionada, se inserta en el marco de una crítica general, que tiene como propósito válido desalentar las preferencias electorales hacia dicha candidata, mediante la exposición de elementos relevantes que se circunscriben en el ejercicio del servicio público o el desempeño previo de un cargo de elección popular, contribuyendo al debate social en un tema del más alto interés democrático, como lo es la renovación del titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar que

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**Artículo 41. (...)**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

**Apartado C**

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone lo siguiente:

**Artículo 471.**

[...]

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

En los artículos 260 párrafo cuarto y 483 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se establece:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Artículo 260. (...)**

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

**Artículo 483. (...)**

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**

Como se advierte de las disposiciones transcritas, tanto el legislador federal, como local, fijaron el concepto de **calumnia en el contexto electoral**, circunscribiéndolo a la falsa imputación de hechos o delitos con impacto en una elección.

Ahora bien, la prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional, complementa lo dispuesto por los artículos 6 y 7, de la Constitución General, que en su parte conducente establecen:



**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

**Artículo 7.-** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]

Lo anterior, es así en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo base III, apartado C, de la Constitución federal, así como el dispositivo 260, cuarto párrafo, del Código Electoral Local, de donde deriva que la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite establecido directamente proteger los derechos de tercero, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la propia Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es preciso señalar que dicho criterio lo sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación con número de identificación SUP-RAP-323/2012, que a su vez se apoyó en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.

En consecuencia, en la Constitución General y en la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales se estableció que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre

manifestación de ideas, tendrá limitaciones en los casos siguientes:

- Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Provoque algún delito, o
- Perturbe el orden público.

Asimismo, se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

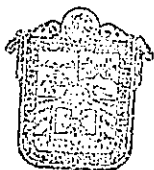
Ahora, como previamente se señaló, la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo previsto por el primer párrafo del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello de acuerdo al artículo 247 párrafo 1, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el artículo 443, párrafo 1 incisos j) de la ley electoral en cita, medularmente señala que son infracciones de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones o que calumnien a las personas.

A la par, el artículo 25 numeral 1 inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, estipula substancialmente que son obligaciones de éstos abstenerse, en su propaganda política o

electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas.

Bajo este esquema normativo, es válido interpretar que la finalidad de esas normas es que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate político-electoral, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En otro orden de ideas es oportuno precisar que quienes tienen la calidad de servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Así mismo se debe decir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene el criterio relativo a que, en el contexto del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de afectar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.

El referido criterio se contiene en la jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es: "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA

**DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.<sup>8</sup>**

De igual forma, es criterio de dicha Sala Superior que en lo atinente al debate político, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Dicho criterio se encuentra concentrado en la jurisprudencia 11/2008 cuyo rubro es: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**<sup>9</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En tal orden de ideas, para este órgano jurisdiccional es posible concluir que no toda expresión cuya responsabilidad se atribuye a un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Ahora, la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos o las plataformas electorales, sino

<sup>8</sup> consultable a fojas trescientas setenta y siete a trescientas setenta y ocho de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Consultable a fojas cuatrocientas veintiocho a cuatrocientas treinta, de la citada compilación.

que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos en turno o las ofertas de los demás contendientes. En ese sentido, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Sin que lo antes señalado signifique que la persona o institución a quién se dirija una manifestación deba tolerar la opinión del emisor, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral, criterio que se sustrae de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-96/2013 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, se debe tener presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas se debe llevar a cabo de forma abierta e inclusive vigorosa, lo cual incluye expresiones vehementes, incisivas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, al emitir sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-40/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que en el artículo 471 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se ha dado contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la falsa imputación de hechos o delitos con impacto en un procedimiento electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje, es efectivamente constitutivo de calumnia o no.

De lo antes expuesto se arriba a las consideraciones siguientes:

1. Es deber de los partidos políticos que sus dirigentes y candidatos se abstengan de difundir expresiones que calumnien a las personas.
2. Se entiende por calumnia la falsa imputación de hechos o delitos con impacto en un procedimiento electoral.

3. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

4. Respecto al debate político, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en confrontaciones cuando se traten temas de interés público en una sociedad democrática.

5. La propaganda electoral no siempre reviste un carácter propositivo, también constituye un elemento para criticar o constatar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

6. Las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Bajo estas circunstancias, este órgano jurisdiccional considera infundadas las manifestaciones del quejoso expresadas en la queja que integran el expediente que en la presente vía se resuelve.

En esta tesitura, como se advierte de la diligencia, llevada a cabo, el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, al tenerse por acreditada la existencia de la propaganda electoral controvertida, adicionalmente se advierte el emblema alusivo al Partido Político Virtud Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/100/2017

A partir de dicha circunstancia, el hecho de que el Partido Político Virtud Ciudadana, no haya participado en el vigente proceso electoral como actor político-electoral, pues si bien en el acuerdo IEEM/CG/85/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se determinó que, entre otras cosas, se **pospondría la participación** de dicho partido político **hasta el proceso electoral ordinario 2017-2018**, lo cierto es que, su incisión comicial se vio acotada a la no postulación de candidato a Gobernador, pues su registro se otorgó en fecha posterior al inicio formal del proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar al titular del ejecutivo estatal; lo cual, no significa que por esa razón, se le exima de los derechos y obligaciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México; de manera que, al ser un partido político, constituye una entidad de interés público y uno de sus fines es promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual realiza a través del ejercicio de su libertad de expresión, como sucede en el procedimiento que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En la especie, contrariamente a lo sostenido por el Partido Político MORENA, del análisis del contenido de la propaganda objeto de denuncia, se considera que la misma, se encuentra amparada bajo el parámetro de razonabilidad que conlleva la libertad de expresión y no constituye calumnia hacia Delfina Gómez Álvarez, en su momento candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por dicho instituto político, sino que forma parte del debate público vigoroso y desinhibido que



es propio de un procedimiento electoral, especialmente en la etapa de campañas.

Esto es así, porque, a partir de las frases "*Delfina QUITÓ PENSIONES A MUJERES Y NIÑOS PARA morena*", "*TODOS SON IGUALES*", "*NINGUNO MERECE TU VOTO*"; así como también, al presentar una imagen alusiva a Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, incluidas en la propaganda motivo de la presente denuncia, debe ser considerada como una expresión que se emitió durante el desarrollo de las campañas electorales, con motivo del procedimiento electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de México, siendo que su contenido, es el punto de vista de un partido político que externa ante la sociedad en general.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, al haberse quedado acreditado que el espectacular denunciado con la propaganda alusiva a la referida candidata, ocurrió el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, es que se concluye que, fue en el periodo de campañas electorales en curso, periodo que, como anticipadamente se señaló, transcurrió tres de abril al treinta y uno de mayo del presente año.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que, en términos generales, la propaganda de cuenta tiene como propósito dar a conocer al electorado la postura del partido denunciado respecto de una candidata que participa en el actual proceso electoral y con ello disminuir las preferencias electorales de dicha persona, lo cual, como se ha visto en el marco jurídico señalado, resulta permisible; esta postura se

circunscribe a un contexto que se ubica en la afirmación, respecto al presunto retiro de "*pensiones a mujeres a niños*", a efecto de ser encauzados al Partido Político MORENA, aunado a una crítica general a todos los demás partidos y/o candidatos contendientes del proceso electoral en curso; y no una lesión en la honra, reputación o cualquier otro elemento de la imagen o personalidad de la otrora candidata.

Por tanto, en modo alguno, es posible afirmar que las expresiones utilizadas en la propaganda denunciada sean calumniosas o deshonrosas en perjuicio de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, ya que las expresiones, constitutivas de crítica, dirigidas hacia personas que pretenden desempeñar cargos públicos o aspiran a ocuparlos deben recibirse a partir de un umbral de mayor tolerancia, sobre todo cuando tales observaciones se refieren a actividades relacionadas con dicho desempeño o aspiración.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Además, debe también considerarse que las opiniones que se emitan en la propaganda electoral no pueden estar sujetas a un análisis sobre su veracidad, sobre todo cuando se utilizan como un marco referencial para un juicio valorativo destinado a promoción del debate público en un tema de interés general, como lo es el hecho de una aspirante a ocupar un cargo público; a menos que se imputen directamente hechos negativos que dañen su imagen y reputación, lo cual no aconteció en la especie.

De ahí que, analizando el uso de las expresiones que derivan de la propaganda en litigio, no se advierte alguna palabra o

frase que en si misma sea calumniosa en el sentido de *"imputar hechos negativos que dañen su imagen y reputación"*, pues básicamente se advierte la afirmación, que por su incisión, se ubica en el tópico de las pensiones a mujeres y niños, presuntamente para favorecer al Partido Político MORENA, que en ninguno caso permite calificar a la entonces candidata con un adjetivo descriptivo o peyorativo: *"todos son iguales, ninguno merece tu voto"*, sino que constituye una mera opinión o sugerencia del difusor dirigida a todos los contendientes del proceso electoral en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Bajo esta perspectiva, y en el contexto integral del elemento propagandístico cuando se alude a la otrora candidata del Partido Político MORENA, a partir de las frases en mención, lo que se advierte es una crítica mordaz de lo que el partido político denunciado opina respecto de ella.

En este sentido, no puede considerarse que las expresiones utilizadas en la propaganda sea, como afirma el quejoso, la imputación de hechos negativos que dañen su imagen y reputación; sino que se inserta en el marco de una crítica general que tiene como propósito válido desalentar las preferencias electorales hacia dicha candidata mediante la exposición de elementos relevantes como lo son la actitud en el ejercicio del servicio público o el desempeño de un cargo de elección popular, contribuyendo al debate social en un tema del más alto interés democrático, como lo es la renovación de la gubernatura<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Cabe mencionar que este criterio es coincidente con el que emitió la Sala Superior en el expediente SUP-REP-86/2017 en el que al analizar de forma preliminar el contenido del promocional en la revisión del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. En efecto, en esa determinación, la Sala Superior sostuvo que el calificativo de "transa" no constituye la imputación de un hecho o delito falso, porque dicha expresión es usada en el lenguaje coloquial para referirse a las personas mentirosas o tramposas, lo cual no se traduce necesariamente en la comisión de una conducta ilegal; además, por su por su

Además, como ya se mencionó, el umbral de tolerancia que debe soportar Delfina Gómez Álvarez, en relación con las críticas hacia su persona debe ser mayor, al postularse como candidata a un cargo de elección popular, esto en el contexto de la observación social, particularmente cuando se reprochan capacidades en la administración de la economía, toda vez que se trata de temas de interés público que incluyen actitudes de honestidad.

En esas condiciones es dable concluir que, las opiniones vertidas en la propaganda tildada de ilegal, están inmersas, en el debate político, por tanto para su estudio se **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas, debido a que, como se mencionó con anterioridad, estas manifestaciones no siempre revestirán carácter de propositivas, sino también podrán contener críticas o contrastes a las acciones de los gobiernos u ofertas de los demás contendientes, cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

De manera que la propaganda que se atribuye al partido político denunciado, no se puede considerar que actualice la imputación de hechos negativos que dañen su imagen y reputación, que rebasen el derecho de libertad de expresión, como podría ser una posible calumnia, denostación o manifestación infamante en detrimento de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, de ahí que, en modo alguno sea



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

posible tener por actualizada la conculcación de los artículos 260 del Código Electoral del Estado de México y 443 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, como se ha evidenciado, las expresiones utilizadas en la propaganda, se inserta en el marco de una crítica general que tiene como propósito válido desalentar las preferencias electorales hacia dicha candidata, mediante la exposición de elementos relevantes como lo son la actitud en el ejercicio del servicio público o el desempeño de un cargo de elección popular, contribuyendo al debate social en un tema del más alto interés democrático, como lo es la renovación del titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente,

imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.<sup>11</sup>

Por tanto, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a la denostación de Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, postulada por el Partido Político MORENA, por parte de quien se identifica como presunto infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, acorde con lo establecido en la **Jurisprudencia 21/2013**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

De ahí que, al no tenerse por actualizada la infracción a la normatividad electoral, aducida por Partido Político MORENA, en su calidad de denunciante en el presente procedimiento; en consecuencia, resulta innecesario el estudio relativo a los puntos C y D propuestos en la metodología de estudio.

No resulta óbice a lo anterior, el señalamiento del quejoso, relativo a que, al no encontrarse participando el Partido Político Virtud Ciudadana, en el vigente proceso electoral, y en consecuencia, tampoco cuenta con recursos para la obtención

<sup>11</sup> Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

del voto, de ahí que, en su estima, debe darse vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que lleve a cabo, la investigación pertinente.

En principio, este Tribunal Electoral del Estado de México, reconoce que en términos del acuerdo número IEEM/CG/85/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo al *"Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana A.C."*, sustancialmente se determinó en el numeral QUINTO, entre otras cuestiones, que el Partido Local Virtud Ciudadana, *"...aun cuando no participe en la elección de Gobernador, recibirá la prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, en términos de lo establecido en el artículo 66, fracción III del Código Electoral del Estado de México y 51, apartado 2, incisos a) y b) y apartado 3 de la Ley General de Partidos Políticos"*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es decir, el ahora denunciado sólo podía utilizar los recursos públicos asignados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas pero no para la obtención del voto.

Luego, como se razonó en el cuerpo de esta sentencia, la propaganda desplegada por el Partido Virtud Ciudadana, es considerada como propaganda electoral, misma que es

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PES/100/2017

desplegada durante la campaña electoral para desalentar las preferencias hacia una candidata y su partido político.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional acoge la pretensión del quejoso de dar vista a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente respecto de la aplicación de los recursos públicos desplegados por el Partido Virtud Ciudadana.

Lo anterior, en términos del artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, que disponen que en los procesos electorales federales y locales le corresponde al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. Por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, **así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este orden de ideas, se ordena al Secretario General de Acuerdos de este tribunal electoral local, realice el trámite legalmente procedente para dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de conocer sobre el planteamiento aducido por el quejoso, relativo a que el Partido Político Virtud Ciudadana, al no encontrarse participando en el vigente proceso electoral, aunado a que,



tampoco cuenta con recursos para la obtención del voto, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente respecto de la aplicación de los recursos públicos desplegados por dicho instituto político.

Las consideraciones que sustentan la presente sentencia, resultan acordes con lo expuesto en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-534/2015, así como también, por el contexto de su controversia en la parte conducente de los Procedimientos Especiales Sancionadores 94 y 97 del año en curso, del índice de este Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando **quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de México, para que, con copia certificada del expediente en que se actúa, dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral, para que proceda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada quince de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

